



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

|                    |                                                                       |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | VERBAL – IMPUGNACION Y FILIACION N° 31                                |
| <b>DEMANDANTE</b>  | <b>RAUL LEON RESTREPO RESTREPO</b>                                    |
| <b>DEMANDADOS</b>  | <b>CARLOS MARIO PUERTA DUARTE Y GLORIA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ</b> |
| <b>Radicado</b>    | N° 05-001-31-10-008-2021-00169-01                                     |
| <b>PROCEDENCIA</b> | REPARTO                                                               |
| <b>INSTANCIA</b>   | PRIMERA                                                               |
| <b>PROVIDENCIA</b> | <b>Sentencia N° 62 de 2021</b>                                        |
| <b>DECISIÓN</b>    | ACOGES PRETENSIONES.                                                  |

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se realizó prueba de ADN, cuyo resultado fue se encuentra en firme, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Premisa que cobra absoluta importancia toda vez que si bien en la demanda, puntualmente en la pretensión tercera, se solicita filiar a la niña por quien se adelanta la presente acción con el presunto progenitor, esta judicatura admitió la demanda como solo de impugnación, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 42 N° 5 del Código General del Proceso, saneando cualquier vicio que dé al traste con la actuación adelantada, por lo que se determina que el presente proceso es de impugnación y filiación, y en ese sentido se emitirá la decisión de fondo.

A través de abogado, el señor **RAUL LEON RESTREPO RESTREPO**, se impetra demanda de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, en contra de los señores **CARLOS MARIO PUERTA DUARTE y GLORIA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ**, y en relación con la niña **EPR**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

### **PRETENSIONES**

Se declare que la menor, descendiente de la demandada, no es hija del demandado Puerta Duarte; que el verdadero padre biológico, tal como lo demuestra la prueba biológica realizada ante Genes, es el demandante.

Ejecutoriada la decisión respectiva, se comuniqué a la registraduría y parroquia para los fines consecuentes.

### **HECHOS**

La pareja Puerta Duarte y Ramírez Rodríguez sostuvieron una unión marital. El demandante y la dama se conocen en el año 2012 por asuntos comerciales, luego se hacen amigos y más adelante tienen una relación amorosa, teniendo encuentros dos o tres veces a la semana por un año.

En 2013 la señora Gloria se va a vivir y coloca un negocio en el mismo barrio de residencia del demandante y continúan sus encuentros, hasta que queda en embarazo y decide terminar con el señor Raúl León, ya que pensó que el padre era su compañero permanente; al poco tiempo volvieron a tener contacto. Al nacer la niña, el señor Puerta Duarte va a la registraduría para lo pertinente; seis meses después la pareja se cambia de domicilio, luego rompen por el mal proceder del señor Carlos Mario, y al verla sola, el señor Raúl León comienza a estar más pendiente de madre e hija, hasta que se va a vivir con ellas.

El padre reconocimiento esporádicamente envía dinero a la menor pero la madre no presiona ya que tiene sus dudas sobre la paternidad, y a fines de noviembre de 2020 se las comenta al demandante y el 23 de diciembre siguiente se presentan en Genes para hacerse la prueba; el 8 de enero del presente año reciben el resultado que salió positivo.

Integrado en debida forma el contradictorio no hay pronunciamiento de ninguno de los dos demandados.

### HISTORIA PROCESAL

Admitida la demanda y en trámite de notificación al extremo pasivo,

Recibido el resultado de la experticia con marcadores del DNA, se corre el respectivo traslado – fls. 75, el que corrió en silencio, cobrando absoluta firmeza.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folios 7 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que la niña **EPR**, fue registrado como hija de los señores **GLORIA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ Y CARLOS MARIO PUERTA DUARTE**, ante la Notaría Tercera de esta ciudad.

Así mismo a folio 6 del expediente aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada el 23 de diciembre de 2020 en el Laboratorio IDENTIGEN de esta

ciudad al demandante, a la madre y a la niña, el cual tuvo como resultado **“No se EXCLUYE la paternidad en investigación... probabilidad de paternidad... (< 99.999%)...);** es así como quedó probado, que el señor RAUL LEON RESTREPO RESTREPO es el padre biológico de la niña EPR.

Atendiendo lo anterior, corresponde el pronunciamiento frente al ejercicio de la patria potestad, así: La Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 2010, estableció los eventos en los que se priva del ejercicio de la Patria Potestad al padre o madre de hijos extramatrimoniales, manifestando en los fundamentos de la decisión lo siguiente:

“No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que, en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor. En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, cabe resaltar que en el caso a estudio el señor Restrepo Restrepo, ha demostrado total interés en cumplir con sus funciones como padre, tanto así que inició la acción y estuvo presto a la realización de prueba genética asumiendo su costo, razones por las cuales considera este despacho que no se le debe privar de la patria potestad sobre su hija, pues es necesario, siempre y cuando esto se hace posible, propugnar por la unidad familiar, esto con la finalidad de no despojar a la descendiente de una figura paterna, que se hace tan necesaria en el desarrollo armónico de este sujeto, en consecuencia la PATRIA POTESTAD sobre la niña será ejercida en forma conjunta por ambos padres.

De otro lado y existiendo prueba genética que da certeza de quien es el padre biológico de la menor, como ya se dijo, sale igualmente adelante la pretensión de impugnación de reconocimiento paterno, por lo que otras disertaciones al respecto se tornan innecesarias.

Atendido entonces el propósito de la acción, ha de declararse que prosperan las pretensiones de la demanda.

No se condena en costas al extremo pasivo en razón que no hubo oposición como tampoco existe prueba de su causación – art. 365 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DETERMINAR** que prosperan las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **CARLOS MARIO PUERTA DUARTE** identificado con cédula 8.418.615, no es el padre biológico de la niña **EPR**, hija de la señora **GLORIA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula 43.607.325.

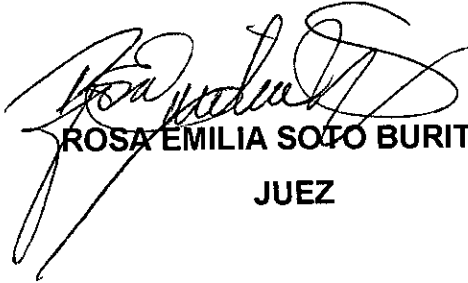
**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **RAUL LEON RESTREPO RESTREPO** con cédula **70.082.430**, es el padre biológico de la niña **EPR**, nacido el 18 de febrero de 2015, habida con la señora **GLORIA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula 43.607.325, y en adelante se apellidara **RESTREPO RAMIREZ**.

**TERCERO: ESTABLECER** que la patria potestad sobre la niña, será ejercida en forma conjunta por ambos padres.

**CUARTO: ORDENAR** a la Notaria Tercera del Círculo de Medellín, proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la niña que aparece con el NUIP 1.023.534.255 e Indicativo Serial 55357339, y se inscriba la presente sentencia también en el Registro de varios de dicha oficina, para lo cual se expedirán las copias respectivas.

**QUINTO:** A la ejecutoria de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones respectivas y el enteramiento al Procurador Judicial y Defensor de Familia adscritos al Despacho.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**